

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013-00297 00
Llamante	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA
Llamados	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y las Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA, ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
Asunto	Inadmisión llamamiento en garantía

Luego de analizados los escritos de llamamiento en garantía que hace la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA, considera el Despacho necesario **INADMITIRLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá, tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss del CPACA, según el cual *“quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del CPACA y 55 del CPC, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, **el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado**. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

“La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”¹

Teniendo en cuenta las normas atrás citada, relativas a los requisitos exigidos para llamar en garantía, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por parte de la demandada en el proceso de la referencia, a las Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA, ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL fundamentado en la relación contractual en virtud de la cual éstas se encontraban vinculadas a dicha E.S.E al momento de la ocurrencia de los hechos, si bien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, **no cumple** con la exigencia antes mencionada y establecida en el artículo 54 del CPC, relativo a la prueba sumaria del vínculo contractual para llamar por parte de la entidad accionada a dichas médicas.

En consecuencia, deberá la entidad accionada allegar prueba de la relación contractual que afirma existía para el momento de la ocurrencia de los hechos entre la entidad demandada y las personas naturales que se pretenden llamar en garantía al proceso (art 54 inc. 2 CPC).

2. Deberá allegarse copia de la demanda principal y de los escritos de llamamiento con sus respectivos anexos, para surtir el traslado a la entidad y a las personas naturales llamadas en garantía, esto es, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y las Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA, ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL.

3. Deberá aportar en medio magnético copia del escrito de llamamiento sin anexos, en cd formato Word o pdf que no exceda de 7 megabytes para efectos de notificar a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, por buzón electrónico.

4. Para representar a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA**, se le reconoce personería al doctor **DARIO ARREDONDO SIERRA**, en la forma y términos del poder conferido obrante a folios 134 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h

¹ Consejo de Estado. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. María Elizabeth García González.